



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Se incorpora al expediente digital, el informe suscrito por la Doctora LEIDY SOLANO PUENTES, Representante Legal para efectos de acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato de MEDISALUD U.T., con el cual da respuesta al requerimiento hecho previo a iniciar el incidente de desacato, en donde solicita declarar improcedente el desacato por no encontrarse vulneración a los derechos del accionante y porque el fallo de tutela proferido por este Despacho no va dirigido a esa entidad; además, le indican al Despacho que el medicamento que reclama el accionante en el incidente de desacato no fue ordenado por el especialista en Reumatología y para el diagnóstico objeto del amparo tutelar, dado que el accionante presenta otros diagnósticos y de acuerdo al estudio clínico que hiciera la entidad del caso, el cual allega, el accionante debe someterse a una nueva valoración médica para confirmar el diagnóstico.

Así mismo, se incorpora escrito mediante el cual el accionante reitera el incumplimiento de MEDISALUD UT, la cual a la fecha con la negativa a suministrar el medicamento, le sigue interrumpiendo el tratamiento médico,

Ocurrió que mediante el auto pronunciado el 29 de noviembre de 2021, el despacho ordenó el requerimiento previo a los Doctores **MILLER VARGAS**; al señor **JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS**; **RONALD ORLANDO RAMÍREZ**, y a la señora **JOHANA PALACIOS**, en sus condiciones de Representante Legal, Gerente Regional, Coordinador Regional y Coordinadora Departamental de **MEDISALUD UT**, entidad que en la actualidad es la que presta los servicios de salud al accionante, en atención al incidente de desacato formulado por el señor PABLO ALEJANDRO BARCO.

Se recibió de MEDISALUD UT, informe frente al requerimiento previo, suscrito, por la Representante Legal designada para efectos de acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacatos en el que formula aclaración en relación con la conformación de la Unión Temporal y sus representantes, siendo ella la funcionaria encargada de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos, precisando que, MEDISALUD UT se encuentra conformada por las entidades MEDILÁSER,

Representada Legalmente por la Doctora MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE y la entidad OPTISALUD S.A.S. Representada Legalmente por el Doctor MAURICIO MORENO ZULUAGA y su vez, confirma que el Representante Legal de MEDISALUD UT es el Doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, como consta en el Acta de Constitución de la Unión Temporal que anexa.

Ahora bien, en consideración del informe allegado por MEDISALUD UT, en el que además de informar las entidades que conforman la UT, y la persona designada para atender las acciones constitucionales de tutela y sus desacato, es menester, precaver cualquiera actuación anómala en este asunto incidental, por lo que, se efectuará un nuevo requerimiento previo a quienes el despacho considera que les asiste responsabilidad frente al acatamiento de la sentencia de tutela, garantizándoles de este modo, el derecho al debido proceso en sus manifestaciones de defensa y contradicción, siendo entonces necesario, desvincular del trámite incidental a los señores JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS; RONALD ORLANDO RAMÍREZ, y JOHANA PALACIOS, en sus condiciones de Gerente Regional, Coordinador Regional y Coordinadora Departamental de MEDISALUD UT en tanto que no son ellos los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa,

De otro lado, como MEDISALUD UT, se ha negado reiterativamente a autorizar la entrega del medicamento ordenado por el especialista en neurología que atendió al accionante en cita médica el pasado 8 de octubre y fue en dicha consulta que se le prescribió el medicamento ALGLUCOSIDASA ALFA, y en la receta médica se encuentra el diagnóstico G728 Otras Miopatías Especificadas, se dispondrá oficiar al galeno, Doctor AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO, neurólogo de la entidad DOMSALUD SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DOMICILIARIA, para que informe al Despacho, si el diagnóstico consignado en la orden médica expedida al señor PABLO ALEJANDRO BARCO, “G728 OTRAS MIOPATÍAS ESPECIFICADAS”, guarda relación o se deriva del diagnóstico “ENFERMEDAD DE POMPE”, y para que le indique al Despacho, las consecuencias que trae para la salud del paciente, el interrumpir el tratamiento que se le viene suministrando con dicha medicación.

Así mismo, se requerirá al accionante, para que aporte copia de la historia clínica del mes de septiembre que alude en la solicitud de desacato y que corresponde a la atención en salud proporcionada por parte de MEDISALUD UT, en la que dice que la entidad le ordenó la continuidad del medicamento ALGLUCOSIDASA ALFA, formulación que fue reiterada el 08 de octubre de 2021 por el especialista en neurología Dr. AGUSTÍN GUTIERREZ GARAVITO, que no fue aportada en los anexos.

Por lo tanto, se ORDENA:

ENVIAR OFICIOS al Doctor **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, Representante Legal de **MEDISALUD UT**; a la Doctora **MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE**, Representante Legal de la **CLÍNICA MEDILÁSER**; al Doctor **MAURICIO MORENO ZULUAGA**, Representante Legal de **OPTISALUD S.A.S.** entidades que conforman la Unión Temporal y a la Doctora **LEIDY SOLANO PUENTES**, Representante Legal de **MEDISALUD UT** designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica a los Doctores **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, **MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE**, **MAURICIO MORENO ZULUAGA** y **LEIDY SOLANO PUENTES**, en las calidades aludidas, que el señor **PABLO ALEJANDRO BARCO**, beneficiario del régimen especial en salud que atiende a los educadores, ha informado al Juzgado que **MEDISALUD UT**, su actual prestadora del servicio de salud ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho el 25 de Julio de 2017, en el cual concretamente se dispuso: **“PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA y LA SALUD del señor PABLO ALEJANDRO BARCO identificado con C.C. 16.231.648, contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4. SEGUNDO: ORDENAR a FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4 en calidad de accionada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice, y programe y/o fije fecha para la las especialidades en GENÉTICA y FISIATRÍA para determinar el tratamiento que debe recibir para la “ENFERMEDAD DE POMPE” que padecer, tal y como fuera ordenado por el médico tratante, atención efectiva que no podrá superar el término de diez (10) días, contados asimismo partir de la fecha de notificación de esta providencia. TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al señor ALEJANDRO BARCO identificado con C.C. 16.231.648 que se derive de la patología padecida “ENFERMEDAD DE POMPE” mientras se encuentre el vínculo contractual entre las partes. CUARTO: SE ADVIERTE al representante legal de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4, que deberán remitir a este despacho copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales dé cumplimiento a la orden que aquí se impartirá, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa, privación de la libertad y puede, además, ser objeto de sanción penal.**

QUINTO: Desvincular de este trámite a FOSYGA y a la FIDUPREVISORA-FOMAG. **SEXTO:** Compulsar copias del presente fallo a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que ejerza el control en razón de su competencia al cumplimiento del fallo proferido en procura de proteger los derechos fundamentales del accionante. **SÉPTIMO:** NOTIFICAR la decisión adoptada por el medio más idóneo a las partes. Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. **OCTAVO:** de no ser recurrida en el término legal de tres (3) días contados a partir de la notificación, remítase estas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Dto. 2591 de 1991).” (destacado extratexto)..” (Destacado del texto). El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El requerimiento que se ordena, se hace en virtud del Decreto 3045 de 2013 por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones en su artículo 9º dispuso “Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”.

El libelista indicó que la Entidad Prestadora del Servicio de Salud accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a los Doctores **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA; MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE; MAURICIO MORENO ZULUAGA y LEIDY SOLANO PUENTES**, en las calidades aludidas en esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho, expidiendo la autorización y haciendo entrega efectiva de los insumos pañales desechables que reclama el accionante de acuerdo a las órdenes generadas por médicos tratantes de dicha EPS y que son objeto del fallo de tutela. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se les solicita en consecuencia a los Doctores **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA; MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE; MAURICIO MORENO ZULUAGA y LEIDY SOLANO PUENTES**, en las calidades aludidas en esta providencia de **MEDISALUD UT.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo de los oficios respectivos, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que el actor aduce que no le están suministrando el medicamento que requiere dado que la entidad le solicita confirmar el diagnóstico de su enfermedad, interrumpiendo el tratamiento que viene de tiempo atrás, poniendo en riesgo su salud. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **PABLO ALEJANDRO BARCO**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto expidan la autorización y hagan entrega efectiva del medicamento que reclama el accionante de acuerdo a las órdenes generadas por médicos tratantes de dicha Entidad Prestadora del Servicio de Salud y que informa el actor, es objeto del fallo de tutela.

3.-En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en las calidades que les conciernen en **MEDISALUD UT**, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

4.- **DESVINCULAR** del trámite incidental a los Doctores **JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS; RONALD ORLANDO RAMÍREZ**, y a la señora **JOHANA PALACIOS**, en sus condiciones de Gerente Regional, Coordinador Regional y Coordinadora Departamental de **MEDISALUD UT**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

5.-OFICIAR al Doctor AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO, Neurólogo de la entidad DOMSALUD SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DOMICILIARIA, para que informe al Despacho, si el diagnóstico consignado en la orden médica expedida al señor PABLO ALEJANDRO BARCO el 8 de octubre de 2021, “G728 OTRAS MIOPATÍAS ESPECIFICADAS”, guarda relación o se deriva del diagnóstico “ENFERMEDAD DE POMPE”, y, para que le indique al Despacho, las consecuencias que trae para la salud del paciente, el interrumpir el tratamiento que se le ha venido suministrando con el medicamento ALGLUCOSIDASA ALFA.

6.- Se REQUIERE al accionante para que allegue al Juzgado copia de la historia clínica del mes de septiembre que alude en la solicitud de desacato y que corresponde a la atención en salud proporcionada por parte de MEDISALUD UT, en la que dice que la entidad le ordenó la continuidad del medicamento ALGLUCOSIDASA ALFA, formulación que fue reiterada el 08 de octubre de 2021 por el especialista en neurología Dr. AGUSTÍN GUTIERREZ GARAVITO, que no fue aportada en los anexos.

Librense los oficios a los requeridos, acompañados de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.